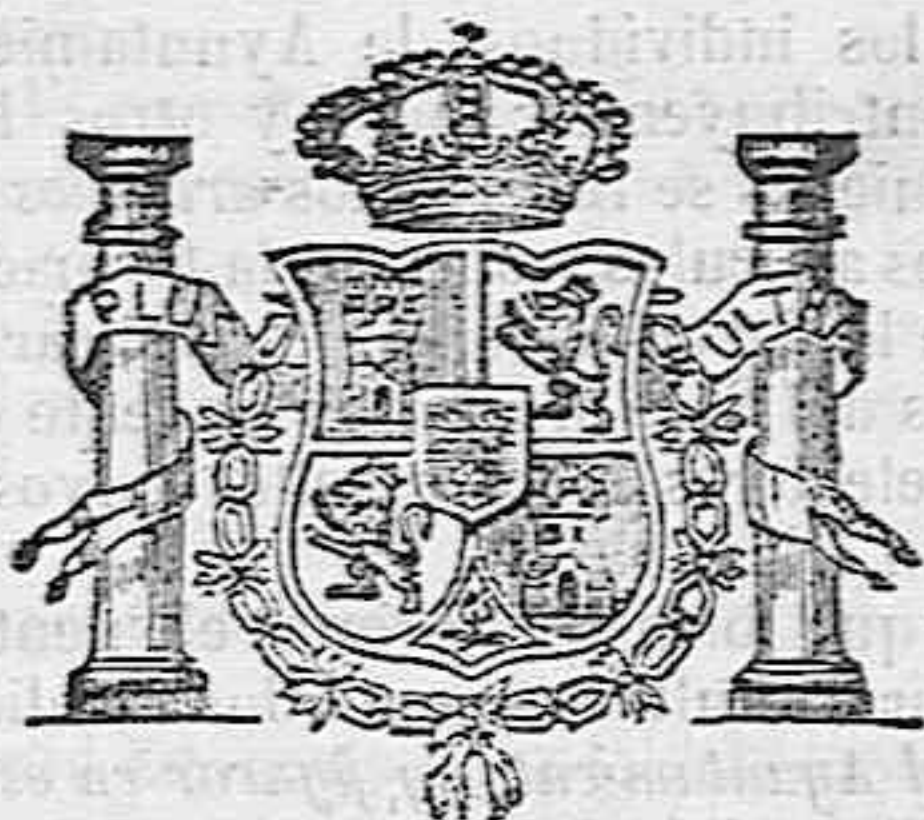


SE SUSCRIBK.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Peseta.	Cént.
En Soria.....	4	—
Tres meses.....	7	—
Seis.....	12	50
Un año.....	4	50
Fuera de la capital.....	8	50
Tres meses.....	15	—
Seis.....	—	—
Un año.....	—	—

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

Art. 2.164. Practicada la información ó informaciones, el Juez oirá á los interesados en una comparecencia, y segun el resultado de estas actuaciones dictará auto, acordando haber ó no lugar al nombramiento de co-administrador.

Art. 2.165. Si se acordare haber lugar á dicho nombramiento, lo hará el Juez á favor de la persona designada por los socios que lo hubieren solicitado.

Si el socio administrador alegare fundados motivos de oposicion á la persona propuesta, se citará á los interesados á nueva comparecencia, y no poniéndose en ella de acuerdo, recaerá el nombramiento en otra persona nuevamente designada por los mismos socios.

Art. 2.166. Todo socio que quiera usar del derecho que le conceden los artículos 308 y 310 del Código, ó de los de igual indole que resultaren del contrato ó de los reglamentos sociales, si no lo consintiere el administrador, podrá acudir por escrito al Juez, y este ordenará que en el acto se le pongan de manifiesto los libros y documentos de la Sociedad, que quiera examinar.

Si el socio administrador resistiere en cualquiera forma la exhibicion, el Juez acordará las providencias necesarias para compelerle hasta conseguirla.

Art. 2.167. Cuando á algun partícipe en la propiedad de una nave le convenga hacer uso del derecho de tanteo á que se refiere el art. 612 del Código, ó trate de precaverlo en conformidad á lo dispuesto en el 613, bastará que requiera dentro del término legal al vendedor ó á sus copartícipes, por medio de acta notarial, consignando en el primer caso en poder del Notario la cantidad, precio de la venta.

Art. 2.168. En cualquiera de los casos previstos en los artículos 751, 752, 753, 754, 760 y 761 del Código, producida que sea la queja ante el Juez, es-

te, previa informacion sumaria, adoptará la resolucion que proceda, mandando que se requiera para que la ejecuten al Capitan de la nave y demás personas que corresponda.

Art. 2.169. El Capitan del buque que á fin de salvar su responsabilidad en caso de siniestro, quisiere abrir las escotillas para hacer constar la buena estiva del cargamento, solicitará para ello licencia judicial, y designará desde luego el perito que por su parte haya de asistir al acto.

Art. 2.170. Presentada la solicitud, el Juez mandará requerir á los cargadores y consignatarios, si estuvieren en la localidad, y en su defecto al Ministerio fiscal, para que nombren otro perito. Hecho el nombramiento de los peritos, otorgará la licencia solicitada.

Art. 2.171. La apertura de las escotillas se hará á presencia del actuario, de los peritos y del Capitan de la nave, pudiendo asistir los cargadores y consignatarios; y reconocido que fuere el cargamento por los peritos, se extenderá la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes.

Si los peritos no estuvieren conformes, el Juez sorteará un tercero.

Art. 2.172. Terminadas las actuaciones, si el Capitan tuviere que hacer uso de ellas en otro puerto, se le entregarán originales.

Art. 2.173. En los casos en que el Capitan de una nave tenga que hacer constar las causas de las averías, arribada forzosa, naufragio, ó cualquier otro hecho por el cual pueda caberle responsabilidad si no hubiere obrado con arreglo á lo que determina el Código de Comercio, presentará al Juez un escrito solicitando que se reciba declaración á los pasajeros y tripulantes acerca de la certeza de los hechos que enumere.

A dicho escrito acompañará el diario de navegacion.

Art. 2.174. El Juez en su vista recibirá la informacion ofrecida, y mandará testimoniar del libro de navegacion la parte que se refiera al suceso y sus causas, entregando despues al Capitan las actuaciones originales.

TITULO VIII.

DEL NOMBRAMIENTO DE ÁRBITROS, Y DEL DE PERITOS EN EL CONTRATO DE SEGUROS.

Art. 2.175. Cuando, á tenor de lo dispuesto en el art. 324 del Código, el Juez haya de intervenir en el nombramiento de árbitros, cualquiera de los interesados podrá pedir se señale un término prudencial para que dicho nombramiento tenga lugar.

Trascurrido el término señalado sin verificar el nombramiento, el Juez lo hará de oficio en las personas que, segun su concepto, sean peritos ó imparciales para entender en el negocio que se dispute.

Art. 2.176. Si los interesados no se pusieren de acuerdo para el nombramiento de árbitros en los casos á que se refieren los artículos 323, 343 y 939 del Código, y en cualquiera otro en que segun sus prescripciones deba hacerse, podrá cualquiera de ellos acudir al Juez en solicitud de que los nombre.

Presentado el escrito en que se pida el nombramiento, el Juez señalará un término que no exceda

de diez días, para que los interesados lo hagan por sí; y trascurrido sin haberlo hecho, el Juez procederá segun lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 2.177. Cuando se haya estipulado que la resolucion de algun asunto se sujete á la decision de amigables componedores, el nombramiento de estos se hará con arreglo á los trámites establecidos en los artículos precedentes.

Art. 2.178. Cuando se trate de hacer el nombramiento de peritos que previene el art. 879 del Código para el caso de haberse estipulado el aumento del precio del seguro, se designará uno por cada interesado.

Esta designacion se hará por escrito, al que se acompañará la póliza del seguro.

Art. 2.179. Si los peritos no estuvieren conformes, el Juez sorteará un tercero.

Art. 2.180. Fijada la cantidad en que haya de consistir el aumento del seguro, el Juez ordenará que se haga saber á quien corresponda.

Art. 2.181. En los casos en que por efecto del contrato de seguros sea necesario hacer constar judicialmente el siniestro, tasar la cuantía del mismo y vender los efectos que por consecuencia de él hayan sufrido avería, se practicará lo dispuesto para otros análogos en los títulos anteriores.

DISPOSICION FINAL.

Art. 2.182. Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, reglamentos, órdenes y fueros en que se hayan dictado reglas para el Enjuiciamiento civil.

Se exceptúan de esta disposicion las reglas de procedimiento civil establecidas por la ley Hipotecaria y demás leyes especiales.

Aprobado por S. M. = Madrid, 3 de Febrero de 1881. = SATURNINO ALVAREZ BUGALLAL.

(Gaceta del dia 7 de Julio de 1881.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno la consulta elevada por V. S. á este Ministerio en 23 de Mayo anterior, relativa á ciertas dudas que con motivo de la última renovacion por mitad de los Ayuntamientos han ocurrido á V. S. sobre la inteligencia que se debe dar á algunas disposiciones de la ley para la eleccion y organizacion del Senado, con fecha 22 de Junio último ha emitido dicho alto Cuerpo el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 13 de este mes se ha encargado al Consejo que informe respecto de las dudas que con motivo de la última renovacion por mitad de los Ayuntamientos han ocurrido al Gobernador de la provincia de Santander sobre la inteligencia que se debe dar á algunas disposiciones de la ley para la eleccion y organizacion del Senado, sancionada en 8 de Febrero de 1877.

La Seccion respectiva de ese Ministerio ha señalado muy oportunamente en su nota cuáles son aquellas disposiciones; pero será conveniente recor-

(1) Véase el Boletín anterior.

darlas para que esta consulta ofrezca la debida claridad.

Segun los artículos 23, 26, 27, 28 y 29 de dicha ley, el día 1.º de Enero todos los años los Ayuntamientos formarán y publicarán listas de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta, que sean los que paguen mayor cuota de contribuciones directas; estas listas estarán expuestas al público hasta el 20 de Enero, resolviendo el Ayuntamiento las reclamaciones que sobre las mismas se hagan en esté término antes del 1.º de Febrero; los que no se conformen con la resolución podrán apelar á la Comisión provincial, que en los 13 dias siguientes resolverá lo que estime justo; de las resoluciones de las Comisiones provinciales cabe el recurso de alzada ante la Audiencia del territorio hasta el día 20 de Febrero, debiendo fallarse hasta el 1.º de Marzo, y antes del 8 del mismo mes publicarán los Ayuntamientos las listas definitivas.

El art. 31 dice textualmente en su primer párrafo: «Cada distrito municipal elegirá por los individuos del Ayuntamiento y mayores contribuyentes á que se refieren los artículos anteriores un número de Compromisarios igual á la sexta parte de los Concejales.»

Por último, los artículos 32 y 34 confieren al Alcalde la presidencia de las mesas interinas y definitiva para la eleccion de Compromisarios.

Con arreglo á las primeras de las prescripciones que se acaban de enumerar, en las listas publicadas en el corriente año figuran los individuos que formaban los Ayuntamientos en 1.º de Enero; y como muchos de ellos han de cesar el primer dia del próximo año económico por no haber sido reelegidos, se duda quiénes serán los Concejales electores si antes de la nueva rectificación de las listas y despues del 1.º de Julio ocurriese una eleccion de Senadores; esto es, si han de ser los que están inscritos como tales Concejales, aunque hayan cesado en sus cargos, ó los que desempeñen estos en la época de la eleccion.

El Gobernador de Santander deduce del espíritu y letra de la ley, que concede el derecho electoral á los individuos de Ayuntamiento por virtud de este cargo, y da la presidencia de la mesa interina al Alcalde (que estima debe ser el que esté en funciones); que los Concejales electores han de ser los que se hallen en ejercicio en el momento de la eleccion; pero abriga otras dudas cuya solución no propone.

Entre los Concejales que cesarán en 1.º de Julio, puede haber contribuyentes que tengan derecho á votar con preferencia á otros comprendidos en las listas en el mismo concepto de contribuyentes, porque paguen mayor contribucion que estos; pero si se les permite usar de tal derecho, que no podrian ejercitar como Concejales, dada la resolución indicada en el párrafo anterior, se alterarían las listas, que sólo deben comprender un número de contribuyentes cuádruplo del de Concejales.

Aun hay más: como alguno de los electores contribuyentes han sido elegidos Concejales, y si votan solo en esta calidad no serán ya los contribuyentes tantos como señala la ley, pregunta el Gobernador si deberá completarse la lista y en qué forma.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., entendiendo que las dudas expuestas deben motivar una resolución general, y que las disposiciones legales aplicables al caso demuestran en su letra y en su espíritu que el ánimo del legislador no fué de modo alguno privar del derecho electoral á los que segun aquellas deben ejercerlo, ni que lo disfruten los que lo han perdido, opina «que deben tomar parte en la eleccion de Compromisarios los Concejales que se hallen funcionando como tales en el momento en que se verifique la eleccion, y no los que hayan cesado en el cargo, desapareciendo por lo tanto el único motivo que se tuvo presente para incluirlos en las listas, fueran ó no mayores contribuyentes;» y que los contribuyentes incluidos en las listas como Concejales «tambien deben ser considerados como electores, ya porque su nombre figura en las listas, siquiera sea en el concepto de Concejales, ya porque tienen un derecho declarado en la ley, segun la cual deben ser electores los mayores contribuyentes.»

El Consejo, que ha examinado este asunto con el detenimiento que por su importancia merece, entendiendo que las dudas expuestas á V. E. se pueden resolver ateniéndose al espíritu y aun á la letra misma de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Dos elementos han de concurrir á la eleccion de Compromisarios para la de Senadores, segun el artículo 31: los individuos de Ayuntamiento, y los mayores contribuyentes: unos y otros han de ser aquellos á quienes se refieren los artículos anteriores; y como estos artículos tratan de la formación y rectificación de la lista que se ha de publicar como definitiva antes del 8 de Marzo, es evidente que nunca podrán ser electores sino aquellos cuyos nombres aparezcan en ellas.

Pero los que forman el primer elemento ó grupo deben reunir simultáneamente dos condiciones: ser individuos del Ayuntamiento, y figurar en este concepto en la lista; de modo que el que carezca de una de ellas no podrá ser elector en calidad de Concejal.

Ahora bien: por efecto de la última renovación bienal de los Ayuntamientos, han de cesar en 1.º de Julio próximo, segun manifiesta el Gobernador de Santander, muchos de los individuos que componían estas corporaciones en 1.º de Enero; y ha de añadirse que en su consecuencia entrarán á sustituirlos otros tantos que habrán resultado elegidos en Mayo de este año.

Los que cesaren no serán ya individuos de Ayuntamiento; habrá desaparecido el origen de su representación, y ellos habrán perdido una de las condiciones requeridas, mientras que aquellos que los hayan reemplazado carecerán de la otra por no constar en la lista. En concepto del Consejo, ni los unos ni los otros deben tomar parte en la designación de los Compromisarios, si ocurriese una eleccion de Senadores despues del 1.º de Julio y antes de la nueva publicación de las listas. Pero entre los Concejales que cesarán en 1.º de Julio puede haber algunos que, no estando incluidos en la lista como contribuyentes, paguen mayor contribucion que otros de los inscritos, y se ha propuesto á V. E. que se considere á aquellos como electores; mas el Consejo no acepta esta opinion, pues conduciría á alterar en uno de sus elementos la lista definitiva, que no puede sufrir semejante variación sino en las épocas, con las formalidades y con la intervencion de las corporaciones y del Tribunal que determina la ley.

En cuanto á los nuevos Concejales que están comprendidos en la lista en calidad de contribuyentes, es inconcuso su derecho á votar en esta misma calidad, sin que la prive de él su eleccion; y de consiguiente, ni hay necesidad de completar la lista, ni en su caso habría medio de hacerlo legalmente.

El Consejo está conforme con el Gobernador en que la Presidencia de las mesas corresponde al que sea Alcalde cuando se haga la eleccion de Compromisarios; pero opina que sólo ha de emitir su voto cuando conste inscrito en la lista como Concejal ó como contribuyente, y no en otro caso.

La opinion del Consejo se resume en las siguientes condiciones:

1.ª Si ocurriese una eleccion de Senadores despues de una renovación bienal de los Ayuntamientos con posterioridad al 1.º de Julio en que hayan tomado posesion los Concejales recién elegidos, y antes de la nueva rectificación de las listas, no podrán tomar parte en la eleccion de Compromisarios los individuos de aquellas corporaciones que hayan cesado en sus cargos.

2.ª Tampoco podrán votar en ella los nuevos Concejales por virtud de esta calidad; pero deberán hacerlo si constan en el concepto de mayores contribuyentes en la lista publicada como definitiva antes del 18 de Marzo anterior.

3.ª La Presidencia de las mesas corresponde al que sea Alcalde cuando se haga la eleccion; pero sólo deberá votar si se halla inscrito en dicha lista como Concejal ó como mayor contribuyente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Sres. Ministros, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1881. — GONZALEZ. — Señor Gobernador de la provincia de Santander.

Convenio celebrado entre España y Francia el 8 de Diciembre de 1880, fijando reglas para el cambio entre los dos países de cartas con valores declarados.

S. M. el Rey de España y el Presidente de la República francesa, animados igualmente del deseo de hacer extensivas las relaciones postales entre los

dos países al cambio de cartas que contengan valores declarados; y usando de la facultad que les fué reservada por el art. 13 del Convenio de la Union Postal Universal, firmado en Paris el 1.º de Junio de 1878, han resuelto llevar á cabo con este objeto un Convenio especial, nombrando por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España, á D. Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins, Vizconde de Rocamora, Grande de España de primera clase, caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real y distinguida de Carlos III, Caballero profeso de Calatrava, Gran Cruz de la Legion de Honor, individuo de la Academia Española, Senador del Reino, su Embajador en Paris.

El Presidente de la República francesa, á Mr. Barthélemy Saint-Hilaire, Senador, individuo del Instituto, Ministro de Negocios Extranjeros.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Tanto de España, las Islas Baleares y Canarias para Francia y la Argelia, como de Francia y la Argelia para España, las Islas Baleares y Canarias, podrán expedirse cartas que contengan valores en papel declarados, asegurando el importe declarado hasta la suma total de 5.000 francos.

Las Administraciones de Correos de ambos países podrán ulteriormente, de comun acuerdo, elevar el máximo de este importe declarado.

Art. 2.º La tasa de las cartas que contengan valores declarados será satisfecha de antemano por el expedidor, y se compondrá:

1.º Del porte y del derecho fijo correspondiente á una carta certificada de igual peso, porte y derechos, que corresponderán por entero á la Administración que las expida.

2.º De un derecho proporcional de seguro, que fijará la Administración del país de origen, pero que no podrá exceder de medio por ciento de la cantidad declarada.

Las Administraciones de Correos de España y de Francia se abonarán recíprocamente, á título de derechos de seguro, 5 céntimos por cada 200 francos ó fraccion de 200 francos declarados.

El expedidor de una carta que contenga valores declarados recibirá gratis, en el momento de verificar el depósito, un recibo sumario de su envío.

3.º El destinatario de una carta que contenga valores declarados no pagará ningun derecho, salvo en los casos de reexpedición previstos en el art. 6.º, que sigue.

Art. 3.º El remitente de una carta que contenga valores declarados podrá obtener, mediante el precio de 10 céntimos, que se le avise la entrega de la carta al destinatario.

El producto de los derechos aplicables á los acuses de recibo corresponde por entero á la Administración del país de origen.

Art. 4.º El hecho de declarar en falso a imitación de los valores que realmente contiene una carta será castigado con arreglo á la legislación interior del país en cuya Administración se hubiese depositado.

Art. 5.º Las Administraciones de Correos de España y Francia podrán cambiar recíprocamente en tránsito al descubierto, y bajo las condiciones de garantía que marca el art. 7.º siguiente, las cartas certificadas que contengan valores declarados procedentes de ó destinadas á países con los cuales cada una de ellas se halle en estado de cambiar cartas de la misma clase.

Los envíos á que se refiere el párrafo precedente se ajustarán, en cuanto al tránsito y peso, á las tarifas señaladas para el de las cartas ordinarias en el artículo 4.º del Convenio de la Union Postal Universal de 1.º de Junio de 1878.

Cualquiera de las dos Administraciones que expida cartas con valores declarados, destinadas á países para los cuales la otra Administración sirva de intermediaria, pagará á esta, además del derecho proporcional fijado en el párrafo segundo, art. 2.º, que antecede, los derechos de seguro correspondientes al tránsito fuera de país intermediario, con arreglo á los convenios entre este país y los países á que se dirijan.

Por las cartas con valores declarados originarios de los países para los cuales cada una de las dos Administraciones sirva de intermediaria, la Administración del país intermediario pagará á la del país á que fueren destinadas el mismo derecho propor-

cional que por las cartas análogas dirigidas directamente de uno á otro de los países contratantes.

Art. 6.º Primero. Toda carta con valores declarados que se reexpida de uno de los dos países al otro, á consecuencia de cambio de residencia del destinatario, será recargada por cuenta de este último en una tasa equivalente á los gastos de transporte correspondiente al nuevo trayecto.

2.º Sin embargo, si este aumento de gasto se pagase en el momento de la reexpedición, la carta será remitida á la Administración del país de destino con bonificación del derecho proporcional fijado en el párrafo segundo del art. 4.º, que precede, y será remitida sin tasa al destinatario.

3.º No darán lugar á ningún aumento suplementario á cargo del público, á saber:

Las cartas con valores declarados dirigidas primeramente de uno de los dos países al otro, y que sean reexpedidas al país de origen.

Las cartas de la misma especie que, á consecuencia de cambio de residencia del destinatario, sean reexpedidas de un punto á otro del país de destino.

Igualmente aquellas que sean reexpedidas á consecuencia de dirección equivocada ó la imposibilidad de darlas curso.

Art. 7.º Salvo los casos de fuerza mayor, cuando una carta conteniendo valores declarados haya sido perdida ó sustraída, el remitente, ó á instancia suya, el destinatario, tendrá derecho á una indemnización igual al valor declarado.

No obstante, en caso de pérdida parcial inferior al valor declarado, será reembolsada únicamente la parte perdida.

La obligación de pagar la indemnización incumbirá á la Administración en cuyo territorio ó servicio se haya verificado la pérdida ó la sustracción.

Hasta que se pruebe lo contrario, la responsabilidad afectará á la Administración que, habiendo recibido el objeto sin hacer observaciones, no pueda comprobar su envío al destinatario, ni si há lugar á ello la transmisión regular á otra administración.

El pago de la indemnización deberá tener lugar á la brevedad posible, y lo más tarde dentro de un plazo de dos meses, á contar desde el día de la reclamación; pero ésta no se admitirá seis meses después del día que se hizo el depósito en el correo de la carta declarada; pasado este término, el reclamante no tendrá derecho á ninguna indemnización.

2.º Si la pérdida ó sustracción tiene lugar en el trayecto entre las oficinas de cambio de los dos países contratantes, sin que sea posible fijar en cuál de los dos territorios se ha verificado el hecho, las dos Administraciones sufrirán el perjuicio por mitad.

3.º La Administración que abone el importe de los valores declarados que no hubiesen llegado á su destino será subrogada en todos los derechos del propietario.

4.º Las dos Administraciones dejarán de ser responsables de los valores declarados contenidos en las cartas cuyos derecho-habientes hayan dado recibo ó héchose cargo de ellas.

5.º La garantía recíproca asegurada por las dos Administraciones para el trayecto por país extranjero no podrá exceder de aquella que determinen para este tránsito los convenios que reglamenten el cambio de valores declarados entre la oficina extranjera causante y aquella de las dos Administraciones que sirva de intermediaria á la otra para corresponder con la citada oficina.

Art. 8.º Cada una de las dos Administraciones podrá, en circunstancias especiales, y siempre que pueda justificarse la resolución, suspender temporalmente el servicio de valores declarados, lo mismo para la expedición que para la recepción, á condición de avisarlo inmediatamente, por telégrafo si fuera necesario, á la otra Administración.

Art. 9.º Las dos Administraciones designarán de comun acuerdo las oficinas en que deberá tener lugar el cambio de cartas que contengan valores declarados; reglamentarán la forma y modo de la transmisión de cartas que contengan valores, y fijarán los demás medios de detalle y orden necesario para asegurar el cumplimiento del presente Convenio.

Art. 10.º El presente Convenio se pondrá en ejecución á contar desde el día que fijen las dos partes después de promulgado, según las leyes particulares de cada uno de los dos Estados, y continuará en vigor de tres en tres meses, hasta que una de las dos Altas partes contratantes haya anunciado á la otra con tres meses de anticipación su intención de que cese. Durante estos tres últimos meses, el Con-

venio continuará en todo su vigor, sin perjuicio de la liquidación y saldo de cuentas después de espirado dicho término.

Art. 11.º El presente Convenio será ratificado; y las ratificaciones serán canjeadas en París lo antes posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en París á 8 de Diciembre de 1880.— (L. S.) Marqués de Molins.—(L. S.) B. Saint-Hilaire.

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en París el 12 de Enero último, habiéndose estipulado por un cambio de notas entre los Gobiernos de las dos naciones contratantes que empezará á regir desde el día 1.º de Julio próximo.

(Gaceta del día 2 de Julio 1881.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) del expediente instruido en ese Centro á consecuencia de consulta hecha por el Colegio Notarial de Barcelona á la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado sobre la manera de suplir la falta de papel sellado en el caso de que los Notarios necesiten extender una escritura de carácter urgente, y no haya papel del sello correspondiente en la localidad respectiva.

En su vista; y Considerando:

1.º Que la citada consulta se encuentra resuelta por el art. 72 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, que dispone que en los casos de urgente necesidad, perfectamente probada, puedan los Tribunales ó el Gobernador de la respectiva provincia autorizar la habilitación del papel que hiciere falta, dando cuenta inmediata al Gobierno;

Y 2.º Que conferidas á los Jefes económicos todas las facultades que en la Administración de las Rentas públicas tuvieron los Gobernadores hasta el reglamento orgánico de 8 de Diciembre de 1869, es evidente que las habilitaciones del papel sellado pueden y deben hacerse por los Tribunales y los referidos Jefes;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que en el caso á que la consulta se refiere y en los demás análogos que puedan ocurrir, se considere en toda su fuerza y vigor el art. 72 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861; entendiéndose que la facultad que el mismo concede á los Gobernadores civiles corresponde hoy á los Jefes de las Administraciones económicas.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1881.—CAMACHO. —Sr. Director general de Rentas Estancadas.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Anuncio.

Don Francisco Javier Maureta, Jefe honorario de Administración y económico de esta provincia.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto la segunda subasta celebrada el día 27 de Abril último para la enajenación de los cajones de pino vacíos procedentes de envases de tabacos existentes en los almacenes de efectos estancados de esta Administración económica y subalternas de la provincia que á continuación se expresan, la Dirección general de Rentas Estancadas, en orden fecha 18 de Mayo último, ha dispuesto se anuncie por tercera vez, admitiendo proposiciones sin tipo fijo en esta Administración y subalternas por espacio de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Número de cajones que se subastan.

En la capital.....	288
Subalterna de Almazan.....	15
Id. del Burgo.....	100

Id. de Gómara.....	87
Id. de Vinuesa.....	220

Total..... 776

Soria 9 de Julio de 1881.—Francisco Maureta.

SECCION CUARTA.

COMISION ESPECIAL DE ESTADISTICA DE LA RIQUEZA TERRITORIAL Y SUS AGREGADAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Por la Dirección general de Contribuciones, con fecha 24 de Junio último, se ha comunicado á esta Comisión especial la circular siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha enterado con sumo desagrado del considerable atraso en que se encuentran los trabajos de la rectificación de amillaramientos en su primera operación, ó sea la de presentación de cédulas, carpetas y relaciones en las Comisiones de estadística por las Juntas municipales.

Falta el cumplimiento de este servicio en 3.000 pueblos, y cuando hay más de 5.000 que hace mucho tiempo le han terminado, no hay razón alguna que justifique la falta de aquéllos.

Semejante abandono, de que son más principal y directamente responsables que nadie las Comisiones especiales de Estadística, es preciso que se remedie inmediatamente.

Los Gobernadores de provincia deben imponer y los Jefes económicos y de Estadística exigir por la vía de apremio, si ya no lo hubiesen hecho, las multas de reglamento.

Sin perjuicio de esta penalidad, deben expedirse también inmediatamente y sin necesidad ya de más plazos, las comisiones de empleados administrativos de que trata la Real orden de 17 de Setiembre del año próximo pasado.

Si no pudieran nombrarse empleados activos, se nombrarán pasivos ó cesantes, y si no hubiere todavía bastantes de éstos para los pueblos que no hayan cumplido aún el servicio, se habilitarán como empleados otras personas que, á juicio de los Jefes económicos y Jefes de estadística, reúnan las condiciones necesarias de aptitud, aplicación y moralidad, á fin de que no quede un sólo pueblo en la inacción en servicio tan importante como atrasado.

Debe tenerse entendido, y así se hará entender por los Jefes de estadística á las Juntas municipales, que estos empleados no van ni deben haber ido á los pueblos mas que como meros auxiliares de las Juntas, y á practicar los trabajos que éstas no han ejecutado, pero por medio de las declaraciones de los contribuyentes y de los antecedentes y noticias que éstas Juntas les faciliten, y siempre bajo la responsabilidad inmediata y directa de los contribuyentes y de las Juntas, cuyos individuos firmarán con el comisionado la documentación, ó sean las carpetas y relaciones que ellas deberian haber formado.»

Y habiendo estimado conveniente dar conocimiento de la anterior circular á las Juntas municipales que todavía resultan en descubierto en esta provincia por el servicio de que se trata, se publica la anterior disposición para que en su vista procedan á ejecutar la inmediata devolución de las referidas cédulas con sus carpetas y relaciones, en la seguridad de que de no ejecutarlo así, no puede menos esta oficina de insistir constantemente en la petición de multas contra todas las morosas ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia, en cumplimiento de lo que textualmente se ordena en la preinserta circular; debiéndose penetrar los pueblos por última vez de que el servicio de rectificación de los amillaramientos objeto constante de la preferente atención de la Superioridad, no se abandona, sino que por el contrario, recobra cada día más vigor y ha obtenido cumplimiento á esta fecha en la mayor parte de los pueblos de España: hallándose reunidas en esta Comisión las cédulas-declaraciones con sus carpetas de más de 200 pueblos, y próximos á terminarlo gran número de los restantes, no queda otro recurso más á los que no lo ejecuten en breve, que satisfacer las multas solicitadas contra Corporaciones y pueblos según se ordena por la expresada Dirección general. Soria, 7 de Julio de 1881.—José María Ortiz de Pinedo.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Agreda.

Fondos carcelarios.

Los Ayuntamientos de este partido judicial se servirán nombrar un Comisionado que, debidamente autorizado, concurre a la sala consistorial de esta villa el día 20 del actual y hora de las diez de su mañana, con el fin de proceder a la discusion y votacion del presupuesto y formacion del reparto para cubrir los gastos carcelarios que ocurriran durante el presente año económico de 1881 a 1882.

Agreda, 1.º de Julio de 1881. = El Alcalde, Francisco Omeñaca.

Ayuntamiento de Cabrejas del Campo.

Desde el día en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia estará de manifiesto en el sitio acostumbrado de la Secretaría de dicho Ayuntamiento y por espacio de ocho días el amillaramiento y repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1881 a 1882.

Los Sres. Alcaldes de la ciudad de Soria, Almenar, Aliud, Peroniel, Gómara, Candilichera, Mazalvete, Portillo, Valdeavellano de Tera, Losilla, Villar del Campo, Buheros y Almarza se servirán hacerlo público en sus respectivas localidades para que llegando a conocimiento de sus vecinos contribuyentes no puedan alegar ignorancia.

Cabrejas del Campo, 4 de Julio de 1881. = El Alcalde, Julian Contreras.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Licenciado D. Valentin Jalon y Gallo, Secretario de Sala de la Audiencia de este distrito.

Certifico: Que en los autos de que se hará relacion se ha dictado por la Sala de lo civil de esta Audiencia, la sentencia siguiente:

En la ciudad de Burgos a 2 de Abril de 1881, en la competencia que arte Nos pende entre los Juzgados de primera instancia de Medinaceli y Cervera del Rio Alhama, suscitada por este último para conocer en un incidente de pobreza promovido por D. Agustin Zaloña García, cura de Espinosa de Cervera, en nombre de su iglesia parroquial para litigar con D. Eusebio Berganza Escolar, Registrador de la propiedad de Cervera, por sí como heredero legítimo de su hijo D. Matías y como padre de sus hijas solteras Doña Gregoria y Doña Germana, y D. Manuel Gonzalez, vecino de Utrilla, como marido de Doña Ricarda Berganza, hija también de D. Eusebio, todos ellos en concepto de herederos ex-testamento de Doña Cándida Facon, en cuyas actuaciones ha intervenido el Ministerio fiscal:

Vista; siendo ponente el Magistrado D. Rafael Solís, y por su no asistencia a la vista D. Francisco Bernad:

Resultando que en escrito de 3 de Enero del corriente año acudió al Juzgado de primera instancia de Medinaceli el Procurador Casado a nombre de Don Agustin Zaloña García, cura párroco de Espinosa de Cervera, en concepto de representante de la iglesia parroquial de dicho pueblo, solicitando se declare al D. Agustin pobre en el concepto de que comparece, y con el objeto de gozar de tal beneficio para reclamar de D. Eusebio Berganza, vecino de Cervera del Rio Alhama, y de D. Manuel Gonzalez, vecino de Utrilla, la cantidad de 16.957 reales 83 céntimos en que fué alcanzado el párroco que fué de Espinosa de Cervera D. Mariano Facon, según las cuentas que se le formaron en santa pastoral visita:

Resultando que comunicado traslado con emplazamiento del anterior escrito al D. Eusebio Berganza y al D. Manuel Gonzalez, se libró con relacion al primero el oportuno exhorto al Juzgado de Cervera, en cuya virtud tuvo lugar aquella diligencia en 19 del mismo mes de Enero:

Resultando que en escrito de 24 siguiente, acudió el D. Eusebio Berganza al Juzgado de Cervera del Rio Alhama, solicitando se declarase este competente para conocer en el mencionado expediente de pobreza promovido por D. Agustin Zaloña, y que

en su consecuencia se retuviera el exhorto, caso de no haberse ya devuelto, y con testimonio de lo necesario se libraran las órdenes oportunas al Juez de Medinaceli para que se inhibiera y remitiera los autos originales:

Resultando que oido sobre este extremo el Ministerio fiscal, dictó auto en 31 del citado Enero el Juez de Cervera, declarándose competente en el conocimiento del ya citado incidente de pobreza, mandando librar oficio de inhibicion al de Medinaceli con los testimonios necesarios:

Resultando que recibido este oficio por el Juez de Medinaceli, previos los traslados oportunos, dictó auto en 11 de Febrero último negándose a la inhibicion que pretende el de Cervera; que comunicada a este tal resolución insistió en la inhibicion propuesta, por lo que ambas Jueces remitieron lo respectivamente actuado a esta Superioridad, donde sustanciada en forma la competencia pide el Ministerio fiscal se resuelva en favor del Juez de Medinaceli:

Considerando que conforme a lo que determina el art. 187 de la ley de Enjuiciamiento civil la justificacion de pobre se ha de practicar siempre en el Juzgado competente para conocer del pleito en que se trate de disfrutar del beneficio de la defensa:

Considerando que dirigiéndose contra dos la demanda para la que se solicita la defensa por pobre, y residiendo uno dentro del partido judicial de Medinaceli, es también de aplicacion en el caso actual el párrafo segundo de la regla primera del art. 303 de la ley orgánica del Poder judicial:

Vistas las disposiciones legales citadas y los artículos 386, 387 y 388 de la misma ley orgánica:

Fallamos que debemos resolver y resolvimos esta competencia en favor del Juez de primera instancia de Medinaceli, al que se enviarán las actuaciones con certificacion de esta sentencia.

Publíquese la misma en los *Boletines oficiales* de las provincias de Soria y Logroño, remitiéndose a este efecto las correspondientes copias certificadas. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Norberto Blanco. = Francisco Bernad. = Valentin Moreno.

Publicacion. = Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Magistrado ponente D. Francisco Bernad, por la no asistencia a la vista del que lo era D. Rafael Solís, en la sesion pública de la Sala de lo civil de la Audiencia de este distrito, en Burgos a 2 de Abril de 1881, de que yo el Secretario de Sala certifico. = Licenciado, Valentin Jalon. = La sentencia anterior se notificó en 4 del corriente al Ministerio fiscal. Y para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia de Soria, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Burgos a 11 de Abril de 1881. = Licenciado, Valentin Jalon.

Juzgado de 1.ª instancia de Medinaceli.

Don Salvador Sanchez y Martinez, Juez de primera instancia de esta villa de Medinaceli y su partido:

Por el presente hago saber: Que en la noche del 23 de Mayo último desaparecieron de la dehesa boyal del pueblo de Romanillos y sitio del Coto, tres mulas, una de ellas cerrada, como de seis cuartas y media de alzada, castaña, herrada de las manos, con lunares blancos en los costillares y otro en las orejas, y la cola un poco despuntada; otra también cerrada y de la misma alzada y pelo, herrada y esquilada como la anterior, con un sobrehueso en una mano y un poco garrosa; y la otra al parecer airada, asimismo cerrada, de igual alzada y color que las anteriores, bociblanca, sin herrar ni esquilar, y la cola despuntada; por cuya razon me hallo instruyendo las oportunas diligencias, en las que he acordado se proceda a la busca de las mencionadas caballerías, y encontradas que sean se remitan con las seguridades convenientes a este Juzgado, así como también sus actuales poseedores en el caso de que no dieran una razon justificada de su legitima adquisicion.

Por tanto, ruego y encargo a las Autoridades judiciales, administrativas y militares, procedan por medio de sus agentes a la busca de las expresadas caballerías y remision a este Juzgado.

Dado en Medinaceli a 4 de Julio de 1881. = Salvador Sanchez.

Juzgado de 1.ª instancia de Pamplona.

Don Javier de Orive, Juez de primera instancia de Pamplona y su partido:

Por la presente requisitoria se cita, llama y bus-

ca a Paulino del Amo y Moreno, hijo de Francisco y de Sinforosa, soltero, jornalero, de 34 años de edad, natural de la ciudad de Soria, sin residencia fija, de estatura regular, delgado de cuerpo, pelo castaño, ojos negros, nariz regular, barba clara, color sano; viste pantalon de algodón azul, chaqueta y chaleco de paño oscuro, camisa blanca, boina y calcetines azules y alpargata valenciana, para que en término de 15 días comparezca en este Juzgado a oír la notificacion de un auto dictado en causa criminal que se le sigue por lesiones menos graves a Manuel Galan, bajo apercibimiento que de lo contrario será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo a la ley.

Dado en Pamplona a 4 de Julio de 1881. = Javier de Orive. = D. S. O., Primitivo Ezcurrea.

Juzgado de 1.ª instancia de Liria.

Don Francisco de Palau y Sagraera, Juez de primera instancia del partido de Liria en la provincia de Valencia,

Hago saber: Que por los meses de Abril o Mayo del año de 1880, al vaciar un saco de anís en una fabrica de aguardiente, se encontró dentro del mismo una cantidad de dinero de alguna importancia; y en virtud de providencia dictada en el día de hoy en la causa instruida por este y otros motivos se hace público para que la persona ó personas que se crean con derecho a dicha cantidad se presenten en este Juzgado, ó se dirijan al mismo por conducto del de su partido judicial, dando los antecedentes necesarios para acreditar la propiedad de la misma, y en su caso pueda mandarse la entrega ó lo que proceda con arreglo a derecho.

Asimismo en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII (Q. D. G.) requiero, y en el mio pido y encargo, a los Sres. Jueces de primera instancia de la Nacion que tan luego se les presente alguna persona dando los expresados antecedentes, ó los tengan por sí de quien sea el propietario de dicha cantidad, los trasmitan a este Juzgado para los efectos que procedan, pues con ello administrarán justicia.

Dado en Liria a 27 de Junio de 1881. = Francisco Palau. = Por mandado de S. S., José Ferrando.

ANUNCIOS PARTICULARES.

JUAN NAVAS ROCHA,

AGENTE DE NEGOCIOS MATRICULADO,
calle Mayor, núm. 1, Soria.

Esta casa se encarga con preferente atencion en la representacion de Ayuntamientos para la gestion y cobro del 80 por 100 de los propios que se les han vendido, trabajando sin descanso por la pronta emision de las inscripciones y formando expedientes de retiracion de la tercera parte del dicho 80 por 100 que tienen depositada en la Caja general de Depósitos para su inversion en obras de utilidad pública.

Diligenciamiento de exhortos, jubilaciones, retiros, viudedades, relief de cruces pensionadas, pensiones remuneratorias a los padres pobres que hayan perdido sus hijos en la pasada guerra de la Península y Ultramar y a los de los que hayan muerto en Cuba, Puerto-Rico ó Filipinas desde 1.º de Julio de 1864 a fin de Setiembre de 1868, sea cualquiera el motivo de su defuncion, me ofrezco a gestionarles cuanto se precise hasta ponerles en posesion de una pension vitalicia de 2 ó más reales, y además a los de Cuba una gratificacion de 500 reales.

Gestiona toda clase de asuntos militares y se encarga del cobro de alcances de los licenciados del Ejército, anticipando el importe de los abonarés de la Península de aquellos que me convenga, y de cuantos asuntos honrosos se me presenten, desplegando en todos ellos actividad, celo y economía.

10-25

PÉRDIDA. = El día 20 de Junio último desapareció del prado de Monteagudo una mula negra, de ocho años de edad, herrada de las manos, alzada de unas seis cuartas; tiene unas grietas en las manos; es un poco almadrada de anca. La persona que sepa su paradero se servirá avisarlo a su dueño Antonio las Hayas, vecino de Monteagudo, quien gratificará el hallazgo.

SORIA. = Imprenta provincial.